

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3166-2015

Lima, 22 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500010002 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyña S.A. (en adelante, CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 21 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora José Picasso Perata" de CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **10 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 167-2015 se notificó a CASTROVIRREYNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de febrero de 2015.-** CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **27 de agosto de 2015.-** Mediante Oficio N° 721-2015-OS-GFM se citó a CASTROVIRREYNA a la audiencia de informe oral que solicitó, a la cual no asistieron sus representantes.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASTROVIRREYNA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La faja transportadora N° 08, ubicada en el área de chancado secundario, no cuenta con barandas de protección a ambos lados.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *En las áreas de preparación de lechada de cal y preparación de reactivos de flotación no se tiene instalado lavajeros y ducha de agua para casos de emergencia.*

29 DIC 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 358° del RSSO. *Los tres tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros, no tienen válvulas de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO. *El gancho del tecele mecánico N° 06, ubicado en el área de la estación de bombeo de relave final, no está equipado con pasador de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Todas las fajas transportadoras de la planta de beneficio cuentan con guardas de seguridad. Durante la visita de supervisión, solo la faja transportadora N° 8 se encontraba parada, habiéndose retirado sus guardas para realizar la limpieza de derrame de material. Al culminar dicha tarea, las guardas fueron colocadas nuevamente en su lugar.

Actualmente la faja se encuentra operativa con todos sus dispositivos de seguridad, ya que se realizó mejoras en el sistema de protección para evitar accidentes e incidentes en el proceso. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

La planta concentradora cuenta con lavaojos y duchas para casos de emergencia, ubicados estratégicamente en las áreas de flotación, preparación y dosificación de reactivos. Adjunta fotografías.

3.3 Infracción al artículo 358° del RSSO.

Se realizó la instalación de las válvulas de seguridad en los tanques de aire comprimido.

3.4 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

Los tecles mecánicos cuentan con pasadores de seguridad. Frente a lo verificado por la supervisión, se procedió a realizar el cambio y mejora en el teclé mecánico N° 6. Se viene realizando inspecciones constantes sobre el estado de cada herramienta. Adjuntó fotografías del teclé mecánico.

3.5 Uso de la palabra.

CASTROVIRREYNA solicitó el uso de la palabra.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *La faja transportadora N° 08, ubicada en el área de chancado secundario, no cuenta con barandas de protección a ambos lados.*

El inciso a) del artículo 364° del RSSO establece lo siguiente:

“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“La faja transportadora N° 8 ubicada en las áreas de chancado secundario no cuenta con barandas de protección a ambos lados en un tramo de 16.0 m”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 40 y 41 (fojas 14 y 15).

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de barandas de protección en ambos lados de la faja transportadora N° 8 ubicada en el área de chancado secundario, la cual se encontraba operativa, como bien se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión y las fotografías antes mencionadas.

Cabe precisar que al momento de detectarse el hecho, CASTROVIRREYNA no mencionó que realizaba trabajos de mantenimiento a la faja transportadora N° 8 y que por tal motivo tuvo que retirar las guardas de seguridad, lo cual tampoco hizo constar en el Acta antes citada.

En adición a lo mencionado, también se puede apreciar en el Programa de Mantenimiento de Fajas Transportadoras Código SGS-SSO-039 (fojas 62) del mes de septiembre de 2014, que no se tenía programado mantenimiento en la faja transportadora N° 8. Cabe precisar que durante ese mes se realizó la visita de supervisión que detectó la comisión de la presente infracción.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)¹, concordado

29 DIC 2015

con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS)², se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 140-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de barandas de protección en ambos lados de la faja transportadora N° 8 ubicada en el área de chancado secundario.

En ese orden de ideas, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a que actualmente la faja se encuentra operativa con sus dispositivos de seguridad, debemos señalar que ello constituye una acción posterior a la verificación del hecho materia de imputación, la cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, informó lo siguiente: *"(...) Se realiza los trabajos correspondientes, quedando mejorado y reinstalado las barandas de protección"* (fojas 20). Adjuntó fotografías (fojas 25).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO. *En las áreas de preparación de lechada de cal y preparación de reactivos de flotación no se tiene instalado lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia.*

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

² REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento"

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

El inciso c) del artículo 298° del RSSO establece lo siguiente:

“En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad: (...)

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2: *“Las áreas de preparación de lechada de cal, (...) y preparación de reactivos de flotación no cuenta con ducha y lavaojos para casos de emergencia”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 6 y 8 (fojas 10 y 11).

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó la falta de lavaojos y ducha de agua en las áreas de preparación de lechada de cal y preparación de reactivos de flotación, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión y las fotografías antes mencionadas.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 140-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó la falta de lavaojos y ducha de agua en las áreas de preparación de lechada de cal y preparación de reactivos de flotación.

En ese orden de ideas, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió con lo establecido en el inciso c) del artículo 298° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, informó lo siguiente: *“(...) Se dispone la instalación de la ducha y lavaojos, en una zona intermedia apropiada por su accesibilidad y cercanía al área de preparación de cal, depósito de cal y la zona de preparación de reactivos de flotación respectivamente”* (fojas 21). Conforme a las fotografías que la empresa adjuntó a su escrito, el lavaojos y la ducha de agua para casos de emergencia fueron instalados en la zona de preparación de reactivos de flotación (fojas 26).

Se debe indicar que la base legal imputada establece que en los lugares donde se usa materiales químicos peligrosos en la planta, se instalará lavaojos y duchas de agua para casos de emergencia; ello en razón que estos dispositivos tienen como finalidad proteger los ojos en caso se sufra un accidente con materiales químicos peligrosos, así como proceder a tratar salpicaduras o derrames de sustancias químicas sobre la piel y la ropa evitando quemaduras.

De lo cual se concluye que su uso debe ser inmediato, por ello deben encontrarse permanentemente a disposición de los trabajadores; y ser accesibles, esto es, ubicado en un lugar de fácil acceso y manejo.

En el presente caso, la empresa instaló el lavaojos y la ducha de agua para casos de emergencia únicamente en la zona de preparación de reactivos de flotación, la cual se encuentra a doce (12) metros de distancia del área de preparación de lechada de cal, conforme a lo indicado por la supervisión (fojas 11), lo que no asegura la inmediatez de su uso considerando la distancia que hay entre ambas áreas y los desniveles del terreno.

Por tanto, la empresa debió instalar lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia tanto en el área de preparación de reactivos de flotación como en el área de preparación de lechada de cal, tal como fue recomendado durante la visita de supervisión.

Cabe advertir que las fotografías presentadas por la empresa en sus descargos no desvirtúan lo señalado, así la fotografía N° 3 corresponde al área de preparación de reactivos de flotación (fojas 51), zona en la cual ya había acreditado la instalación de lavaojos y ducha mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014 y la fotografía N° 4 acredita la instalación únicamente de lavaojos en la zona de flotación (fojas 52).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 358° del RSSO. *Los tres tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros, no tienen válvulas de seguridad.*

El artículo 358° del RSSO establece lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido (...); deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente (...).”

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Los tres (03) tanques de aire comprimido (dos de 2m³ y uno de 2.5 m³ de capacidad) utilizado en el área de filtros (...) no cuentan con válvulas de seguridad”* (fojas 5). Ello se puede observar en las fotografías N° 35 y 36 (fojas 13).

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, informó lo siguiente: *“(...) se procede al colocado de las tres válvulas de seguridad en los respectivos tanques de aire comprimido, quedando instalado y operativo”* (fojas 22). Adjuntó fotografías (fojas 27).

En relación al descargo, debemos indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO. *El gancho del tecele mecánico N° 06, ubicado en el área de la estación de bombeo de relave final, no está equipado con pasador de seguridad.*

El inciso k) del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“El izaje es un sistema utilizado para levantar, bajar, empujar o tirar una carga por medio de equipos tales como elevadores eléctricos, de aire o hidráulicos, grúas móviles, puentes - grúa, winches y tecles. (...)

Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

k) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: *“Los tecles mecánicos no están equipados con pasadores de seguridad en los ganchos para prevenir una desconexión de la carga (...)”* (fojas 5). Ello se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 12).

Respecto a los descargos, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó que el gancho del tecla mecánico N° 6 no estaba equipado con pasador de seguridad, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión y la fotografía antes mencionada.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 140-2015 y documentos que lo sustentan (Actas de Supervisión, fotografías, entre otros), salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constatados por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que el gancho del tecla mecánico N° 6 no estaba equipado con pasador de seguridad.

De lo antes señalado, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a CASTROVIRREYNA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso k) del artículo 360° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En cuanto a las inspecciones que viene realizando CASTROVIRREYNA, corresponde señalar que ello constituye una acción posterior a la verificación del hecho materia de imputación, la cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

CASTROVIRREYNA, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, informó lo siguiente: *“Se instala los pasadores de seguridad faltantes en los ganchos de los tecles de la planta concentradora”* (fojas 23). Adjuntó fotografía (fojas 28).

Al respecto, debemos indicar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 721-2015-OS-GFM se programó la audiencia de uso de la palabra de CASTROVIRREYNA, citándose a su representante para el día 4 de septiembre de 2015 a las 12:00 horas (fojas 65); sin embargo, no asistió a la misma, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 66).

Conforme a lo anterior, se cumplió con citar al titular minero a la audiencia de informe oral en su oportunidad. Es conveniente indicar que se han evaluado los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso a) del artículo 364°, inciso c) del artículo 298°, artículo 358° e inciso k) del artículo 360° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable

conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014 (fojas 20), CASTROVIRREYNA informó la instalación de barandas de protección en la faja transportadora N° 8 ubicada en el área de chancado secundario. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.04

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso c) del artículo 298° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014, CASTROVIRREYNA acreditó la instalación de lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia en el área de preparación de reactivos de flotación (fojas 26). Adjuntó fotografías.

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada los días 12 al 15 de julio de 2015, se verificó que CASTROVIRREYNA ha instalado lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia en el área de preparación de lechada de cal, lo cual se evidencia en la fotografía de fecha 13 de julio de 2015 (fojas 64). Es conveniente precisar que esta acción correctiva no fue informada a Osinergmin y ha sido verificada en fecha posterior al vencimiento del plazo para la presentación de descargos.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 298° del RSSO	1.53

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014 (fojas 22), CASTROVIRREYNA informó la colocación de las válvulas de seguridad en los tres (3) tanques de aire comprimido ubicados en el área de filtros. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.04

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

- 5.4 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, CASTROVIRREYNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Inciso k) del artículo 360° del RSSO:

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2014 (fojas 23), CASTROVIRREYNA informó la instalación del pasador de seguridad en el gancho del tecele mecánico N° 6. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso k) del artículo 360° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001000201

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una con cincuenta y tres centésimas (1.53) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001000202

Artículo 3°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001000203

Artículo 4°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.** con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso k) del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001000204

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/12/2015 16:26:33
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado⁴:

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de las barandas de protección faltantes en ambos lados de la faja transportadora N° 8 en el área de chancado secundario⁵.

El costo por concepto de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de barandas de protección asciende a **S/. 2,309.91**. Ver Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidades de Medida	P.U. (US\$)	Cantidad	Total
Materiales				
Tubería Fe, Galvanizado de 1"x21'	und	20.50	5	102.50
Tubería Fe, Galvanizado de 1 1/2"	und	32.60	4	130.40
Platina de Fe 1/4"x4"x20'	und	28.07	4	112.26
Angulo de Fe 3/8"x 4"x20'	und	86.75	1	86.75
Pintura anticorrosiva	gl	16.03	4	64.13
Pintura esmalte	gl	9.66	4	38.64
Chanfercord 5/32"	Kg	6.65	5	33.25
Soldadura 5/32"	Kg	4.51	4	18.04
Malla t/gallinero cocada 1/2 x 1m.	m2	19.03	10	190.30
Equipos				
Máquina de soldar	hrs	5.00	6	30.00
Costo por concepto de materiales y equipos (US\$ septiembre 2014)				806.26
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. septiembre 2014)				2,309.91

Fuente: CASTROVIRREYNA, septiembre 2014 (fojas 67) Elaboración: GFM

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido a que la subsanación de la recomendación no afecta la producción.

⁵ De acuerdo con el hecho constatado y la subsanación de la observación, se consideran barandas de protección por 16 metros (fojas 5, 20 y 25).

En relación al costo de mano de obra, se considera: 12 horas de un Técnico Mecánico y 6 horas de un Técnico Soldador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁶, los sueldos anuales de dichos puestos ascienden a S/. 61,387.00 y S/. 59,269.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%⁸ por concepto de desgaste de herramientas para luego ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 390.77.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico mecánico	61,387	170.52	21.31	12	255.78
Técnico soldador	59,269	164.64	20.58	6	123.48
Total Mano de Obra (S/. febrero de 2015)					379.26
Desgaste de herramientas				4%	15.17
Costo de mano de obra y herramientas (S/. febrero de 2015)					394.43
IPC febrero de 2015					117.20
IPC septiembre 2014					116.11
Tasa Inflación IPC de septiembre 2014 a febrero de 2015					0.93%
Costo por mano de obra y herramientas (S/. septiembre 2014)					390.77

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Planta y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de supervisar, coordinar y controlar la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la planta de beneficio durante su turno, con el propósito de lograr las metas de producción propuestas y aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad; y, el segundo verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en la faja en infracción cuente con las barandas de protección en las áreas adyacentes, en ambos lados. Según PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son de S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. Cada sueldo anual se divide entre doce, ambos montos se suman y se ajustan mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 17,426.78.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58

⁶ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total especialistas encargados (S/. febrero de 2015)				17,589.67
IPC febrero de 2015				117.20
IPC septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación IPC de septiembre 2014 a febrero de 2015				0.93%
Costo por concepto de especialistas encargados (S/. septiembre 2014)				17,426.78

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 20,127.46**, equivalente a **US\$ 7,025.40** a septiembre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)¹⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹¹ y el costo de subsanación, el beneficio económico asciende a **US\$ 77.78**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio correspondiente, para luego ajustarse a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un total de **S/. 235.21**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B por **S/. 4,698.91**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,994.07**, es decir, **1.04 UIT**¹³.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	3,994.07
Multa (UIT)	1.04

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁴:

El costo asociado a la presente infracción comprende los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación de un sistema de lavajos y ducha para casos de emergencia en cada una de las siguientes áreas: área de preparación de lechada de cal y área de preparación de reactivos de flotación.

El costo por concepto de materiales y equipos requeridos para la instalación de los dos sistemas de lavajos y duchas asciende a **S/. 7,967.90**, es decir, **S/. 3,983.95** para cada área.

¹⁰ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (20/9/2014) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (21/10/2014).

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular minero subsanó la infracción imputada. En la presente infracción no se considera el cálculo de la ganancia ilícita debido a que no afecta el nivel de producción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015


HUGO MERDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

29 DIC 2015

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (US\$)	Cantidad	Total
I. Materiales				
Chanfercord 5/32"	Kg	6.65	1	6.65
Soldadura 5/32"	Kg	4.51	1	4.51
II. Sistema combinado Ducha-Lavaojos¹⁵	Global	1,370.00	2	2740.00
III. Equipos				
Máquina de soldar	hrs	5	6	30.00
Costo por concepto de materiales y equipos (US\$ septiembre 2014)				2,781.16
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. septiembre 2014)				7,967.90
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. septiembre 2014) - Reactivos de flotación				3,983.95
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. septiembre 2014) - Lechada de cal				3,983.95

Fuente: CASTROVIRREYNA, septiembre 2014. Ver fojas 68.

Elaboración: GFM.

Respecto a los conceptos de mano de obra, se considera: 8 horas de un Técnico Mecánico y 6 horas de un Técnico Soldador. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, los sueldos anuales ascienden a **S/. 61,387.00** y **S/. 59,269.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado un costo de **S/. 302.92**, es decir, **S/. 151.46** por cada instalación.

Cuadro N° 5: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico Mecánico	61,387	170.52	21.31	8	170.52
Técnico Soldador	59,269	164.64	20.58	6	123.48
Total Mano de Obra (S/. febrero de 2015)					294.00
Desgaste de herramientas				4%	11.76
Costo de Mano de Obra y herramientas (S/. febrero de 2015)					305.76
IPC febrero de 2015					117.20
IPC septiembre 2014					116.11
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a septiembre 2014					0.93%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. septiembre 2014)					302.92
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. septiembre 2014) - Por sistema de ducha y lavaojos					151.46

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia Planta, quien es el responsable directo de verificar que las áreas de preparación de reactivos de flotación y preparación de lechada de cal cuenten con sus respectivos lavaojos y duchas de emergencia. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de dicho profesional es igual a **S/. 122,083.00**.

¹⁵ El costo global incluye: tubería roscada de F°G° de 1", tubería roscada de F°G° de 1/2', accesorios de F°G° de 1' y 1/2', ángulo de acero de 1° x 1° x 1/8" x 20", pernos tipo "U", válvulas de bola de 1", válvulas de bola de 1/2", rociadores.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a S/. 10,079.37, es decir, S/. 5,039.69 por cada área.

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				10,173.58
IPC septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a septiembre 2014				0.93%
Costo Especialista Encargado (S/. septiembre 2014)				10,079.37
Costo Especialista Encargado (S/. septiembre 2014) - por área en infracción				5,039.69

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para ambas áreas en infracción es de S/. 18,350.19, equivalente a US\$ 6,405.06 a septiembre de 2014, es decir, US\$ 3,202.53 para cada área. Los beneficios económicos a las fechas de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados (32 y 297 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación, los cuales ascienden a US\$ 36.61 y US\$ 356.29.

Posteriormente, cada monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio correspondiente, para luego ajustarse a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), obteniéndose S/. 1,254.89. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por S/. 5,755.94, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$), con lo que se obtiene una multa de S/. 5,899.84, es decir, 1.53 UIT.

Infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	5,899.84
Multa (UIT)	1.53

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹⁸:

El costo de subsanación estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna. Se consideran los materiales necesarios para la colocación de las válvulas de seguridad, herramientas, mano de obra y los especialistas encargados.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁷ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (19/09/2014) a la fecha en que mediante escrito se acreditó la instalación lavajoy y ducha en el área de preparación de reactivos flotación (21/10/2014) y fecha en la que a través de una visita de supervisión se corroboró la instalación de lavajoy y ducha en la zona de preparación de lechada de cal (13/07/2015).

¹⁸ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No aplica ganancia ilícita debido a que la implementación de las recomendaciones no se encuentra relacionado a la seguridad de las operaciones.

Por concepto de materiales necesarios, se consideran los materiales descritos en el Cuadro N° 7. El costo unitario corresponde a dólares a la fecha de supervisión, por lo que el costo total se transforma a Soles, obteniéndose un costo de **S/. 5,209.66**.

Cuadro N° 7: Costos por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U. (US\$)	Cantidad	Total
Válvula de seguridad presión PN N02482101	und	938.00	1	938.00
Válvula de seguridad presión PN N02482102	und	416.00	2	832.00
Niple 1"	und	1.24	2	2.48
Niple 1/2"	und	0.57	2	1.15
Teflón	und	0.60	6	3.62
Chanfecdor 5/32"	Kg	6.65	1	6.65
Soldadura 5/32"	Kg	4.51	1	4.51
Máquina de Soldar	hrs	5.00	6	30.00
Costo por concepto de materiales y equipos (US\$ septiembre 2014)				1,818.41
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. septiembre 2014)				5,209.66

Fuente: CASTROVIRREYNA, septiembre 2014 (fojas 69)

Elaboración: GFM

En cuanto a la mano de obra, se requiere: 6 horas de un Técnico Mecánico y 6 horas de un Técnico Soldador, para la instalación de las válvulas de seguridad. Según PwC, los sueldos anuales de dichos puestos son de **S/. 61,387** y **S/. 59,269**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, al monto resultante se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas. Luego se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado un costo de **S/. 259.00**.

Cuadro N° 8: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico mecánico	61,387	170.52	21.31	6	127.89
Técnico soldador	59,269	164.64	20.58	6	123.48
Total Mano de Obra (S/. febrero de 2015)					251.37
Desgaste de herramientas				4%	10.05
Costo de mano de obra y herramientas (S/. febrero de 2015)					261.42
IPC febrero de 2015					117.20
IPC septiembre 2014					116.11
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a septiembre 2014					0.93%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. septiembre 2014)					259.00

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera a un Ingeniero de Seguridad¹⁹ y un Ingeniero Mecánico. El primero es el encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que los tanques de aire comprimido cuenten con los accesorios de seguridad completos; y, el segundo es responsable del diseño de la instalación y de dar validez sobre

¹⁹ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015**

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
29 DIC 2015

la correcta operatividad de las válvulas de seguridad. Según PwC, estos profesionales presentan sueldos anuales de **S/. 88,993.00** y **S/.99,141.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁰. Cada sueldo anual se divide entre doce, luego la suma de ambos montos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,532.65**.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Ingeniero Mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total especialistas encargados (S/. febrero de 2015)				15,677.83
IPC febrero de 2015				117.20
IPC septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a septiembre 2014				0.93%
Total especialistas encargados (S/. septiembre 2014)				15,532.65

Fuente: BCRP, GFM, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,001.31**, equivalente a US\$ 7,330.42 a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 81.16**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de S/. 245.42. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,706.06**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,000.15**, es decir, **1.04 UIT**.

Infracción al artículo 358° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	4,000.15
Multa (UIT)	1.04

4. Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²²:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialista necesario para la instalación del pestillo de seguridad faltante²³.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²¹ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (20/9/2014) hasta la fecha en que la empresa levanta las observaciones (21/10/2014).

²² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera cálculo de la ganancia ilícita debido que la subsanación de la observación no se encuentra relacionada a la seguridad de las operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3166-2015

Hugo Mendieta Espinoza
 HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN

29 DIC 2015

El costo por concepto de materiales, se considera un pestillo de seguridad. El costo unitario corresponde a dólares a la fecha de supervisión, por lo que se convierte a Soles, obteniendo un monto por **S/. 42.97**.

Cuadro N° 10: Costos por concepto de materiales

Materiales	Unidad de Medida	P.U. (US\$)	Cantidad	Total
Pestillo de seguridad para gancho	Unid.	15.00	1	15.00
Costo de materiales (US\$ septiembre 2014)				15.00
Costo de materiales (S/. septiembre 2014)				42.97

Fuente: CASTROVIRREYNA, septiembre 2014 (fojas 70)

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se considera: 2 horas de un Técnico Mecánico. Según el *Salary Pack* elaborado por *PwC*, el sueldo anual de dicho puesto es igual a **S/. 61,387.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas, para luego ajustarlo mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 43.92**.

Cuadro N° 11: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015				
	Sueldo Anual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Técnico mecánico	61,387	170.52	21.31	2	42.63
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)					42.63
Desgaste de Herramientas				4%	1.71
Total mano de obra y herramientas (S/. febrero 2015)					44.34
IPC febrero de 2015					117.20
IPC septiembre 2014					116.11
Tasa Inflación de septiembre 2014 a febrero 2015					0.93%
Total Mano de Obra y herramientas(S/. septiembre 2014)					43.92

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero Mecánico, quien está a cargo de planear y ejecutar actividades de mantenimiento a los diversos equipos existentes en la planta de beneficio, además de verificar y asegurar que las operaciones de izaje sean seguras aplicando procedimientos y estándares compatibles con las políticas de seguridad. Dicho cargo según *PwC*, tiene un sueldo anual de **S/. 99,141**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁴. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 8,185.24**.

²³ Se considera la instalación de un pestillo de seguridad (fojas 12).

²⁴ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período mínimo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

Cuadro N° 12: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero mecánico	99,141	8,261.75	1	8,261.75
Total Especialista Encargado (S/. febrero de 2015)				8,261.75
IPC febrero del 2015				117.20
IPC septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación de septiembre 2014 a febrero 2015				0.93%
Total Especialista Encargado (S/. septiembre 2014)				8,185.24

Fuente: BCRP, PwC
Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 8,244.17**, equivalente a **US\$ 2,877.59** a septiembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)²⁵ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 31.86**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (noviembre de 2015), dando un valor de **S/. 96.34**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,601.70**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,911.44**, es decir, **1.02 UIT**.

Infracción al inciso k) del artículo 360° del RSSO

Multa (S/. noviembre 2015)	3,911.44
Multa (UIT)	1.02

²⁵ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (19/9/2014) hasta la fecha en que regulariza la situación de incumplimiento (21/10/2014).